

San José de Cúcuta, diciembre de 2019

Señor(es):

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**

**E. S. D.**

**Referencia:** Contestación demanda  
**Proceso:** Ordinario/ Prescripción Adquisitiva de Dominio  
**Radicado:** 216/2019  
**Demandante:** Sharon Melixa Herrera Bohórquez  
**Demandado:** Yolanda Marroquín Bohórquez y otro.

**EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY**, abogado en ejercicio, identificado conforme al pie de mi correspondiente firma, con tarjeta profesional 258.634 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la parte demandada conforme poder anexo a la presente, me permito dentro del término legal correspondiente dar contestación a la demanda ORDINARIA de DECLARACIÓN EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA presentada por la señora SHARON MELIXA HERRERA BOHORQUEZ a través de apoderado,

**PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** En primer lugar, se hace indispensable poner de presente a este honorable despacho, que es Cierto según lo exteriorizado por mi representada que la señora Sharon Melixa Herrera Bohórquez si reside desde la época señalada junto con su núcleo familiar en el inmueble denominado el refugio.

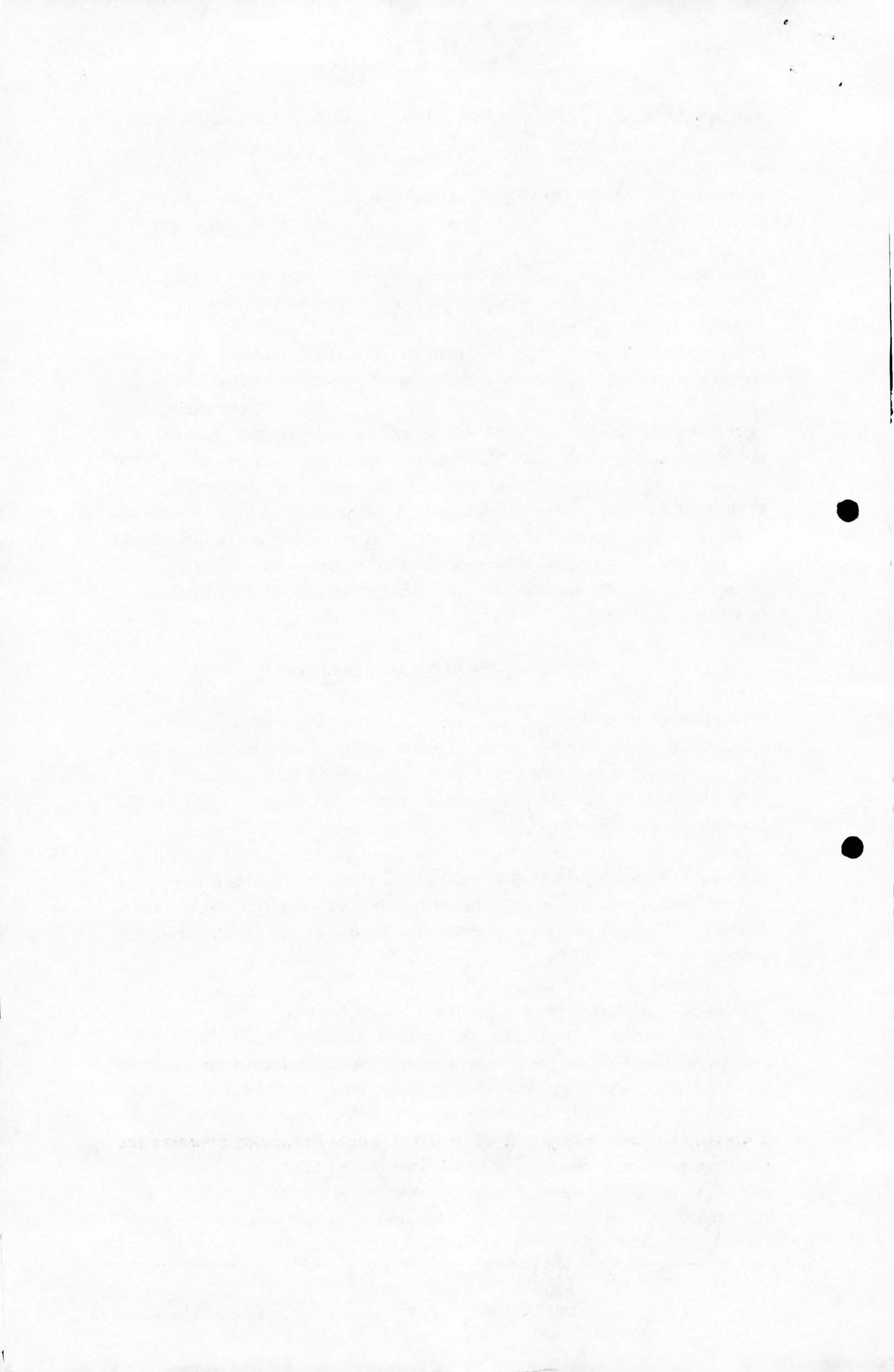
**SEGUNDO:** Mi prohijada frente a este hecho me informa que la señora Sharon Melixa Herrera Bohórquez si habita dicho inmueble y es quien de manera independiente a asumió los gastos de mantenimiento del mismo.

**TERCERO:** Respecto a lo expuesto en este hecho mi prohijada manifiesta que para esa época la señora SHARON MELIXA HERRERA había negociado dicho predio directamente, pero por esta no estar en la ciudad de Cúcuta las escrituras se dejaron en cabeza de ambas demandadas (Mi representada y la otra demandada); que el fin de adquirir el predio era como un negocio para poder negociarlo más adelante por parte de la señora Sharon Melixa, pero por cuestiones ajenas a la voluntad como fue una situación económica apretada no se pudo negociar con el mismo y por tal motivo el predio continuo en parte estando a nombre de mi representada pero quien ejecutaba todas las

---

**EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY**  
Abogado

Tel. 3138277733, e-mail:  
e\_almeida11@hotmail.com



195  
acciones como propietaria era la hoy demandante SHARON MELIXA HERRERA BOHORQUEZ.

**CUARTO:** Es Cierto lo manifestado por la demandante, pero mi representada en aras de garantizar el debido proceso y la transparencia del mismo requiere que se ejecuten las acciones procesales que corresponden para determinar y acreditar que las pruebas aportadas se ajustan a derecho.

**QUINTO:** Es Cierto lo manifestado por la demandante, pero mi representada en aras de garantizar el debido proceso y la transparencia del mismo requiere que se ejecuten las acciones procesales que corresponden para determinar y acreditar que las pruebas aportadas se ajustan a derecho.

**SEXTO:** Es Cierto lo manifestado por la demandante, pero mi representada en aras de garantizar el debido proceso y la transparencia del mismo requiere que se ejecuten las acciones procesales que corresponden para determinar y acreditar que las pruebas aportadas se ajustan a derecho.

**SÉPTIMO:** No es un hecho, el poder anexo corresponde a una documentación necesaria para darle impulso al mismo y no es controvertible en esta oportunidad.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Dadas las circunstancias y por lo manifestado y ratificado por mi representada este servidor no se opone a la prosperidad de las pretensiones en lo que le corresponde a la porción que le incumbe en propiedad del predio objeto en litigio; afirmando de igual manera que se surta el proceso correspondiente valorando y practicando las pruebas necesarias.

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

me permito solicitar respetuosamente al presente despacho se sirva tener en cuenta la documentación aportada por la demandante.

A su vez, se hace indispensable solicitar a este despacho decretar las pruebas necesarias que correspondan en derecho.

---

**EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY**  
Abogado

Tel. 3138277733, e-mail:  
e\_almeida11@hotmail.com



ANEXO

Además de las pruebas aquí señaladas, me permito anexar el correspondiente Poder para actuar

NOTIFICACIONES

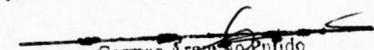
Solicito tener como tales, las suministradas en el libelo de la demanda que nos atañe, y este servidor podrá ser requerido en la calle 21 # 9-13 barrio Once de Noviembre municipio de los patios correo electrónico e\_almeida11@hotmail.com teléfono: 3138277733

Agradeciendo la atención y presto para cualquier requerimiento.

  
EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY

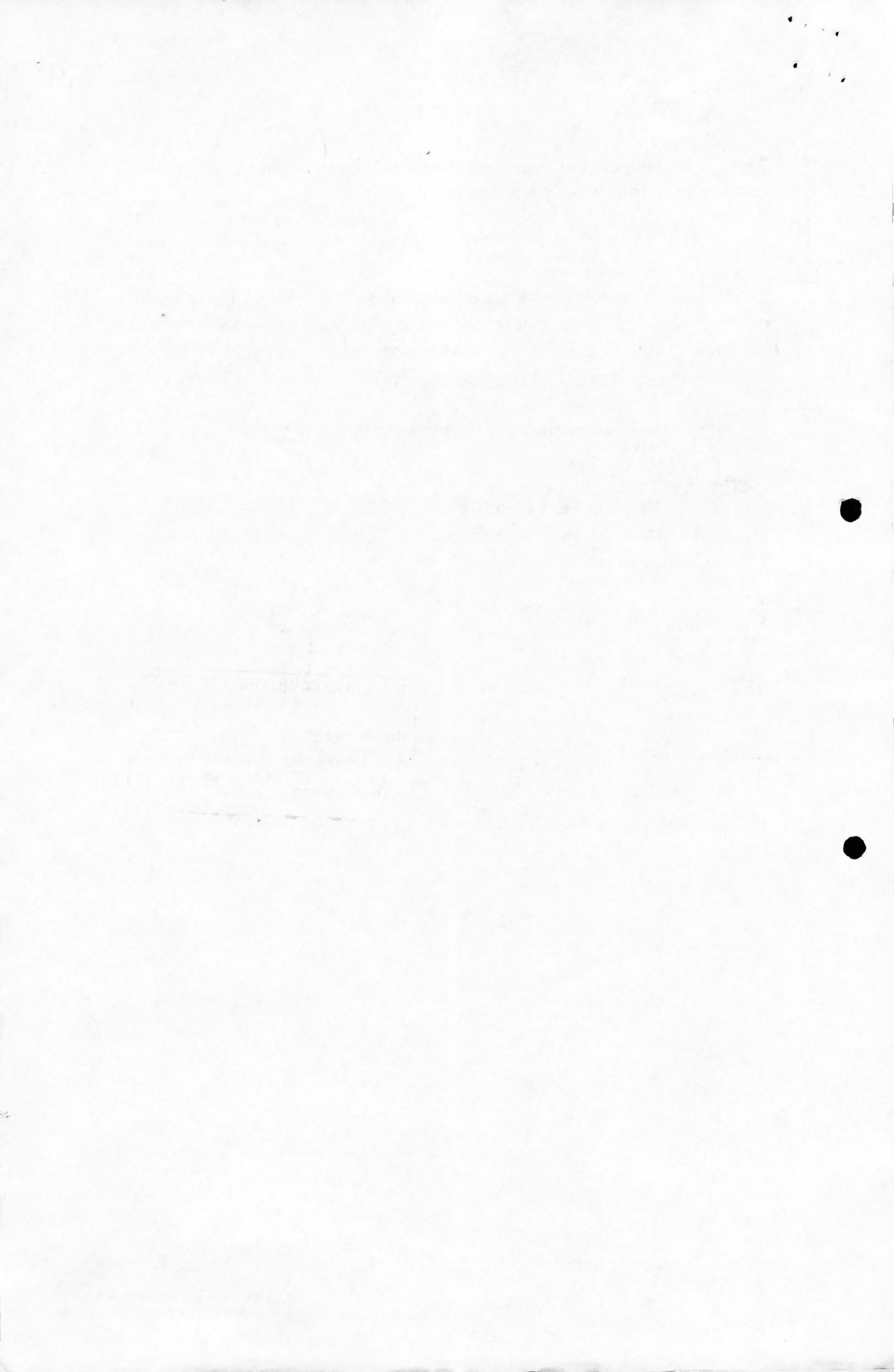
CC. No 1.093.7601.143 expedida en Los patios (Norte de Santander)  
T.P. No 258.634 del C.S.J.

196

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS	
Hago constar que en la fecha	19 DIC 2019
recibí el presente escrito con	4 anexos.
Man S: y o n	
	
German Argente Pardo	

EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY  
Abogado

Tel. 3138277733, e-mail:  
e\_almeida11@hotmail.com



249

11

**Contestación Helena BOHORQUEZ RDA 216-2019**

□4□

martha maria mattos ardila <mattos831@hotmail.com>

**Mié 25/11/2020 11:29**

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios

Nuevo doc 2020-10-14 10.40.10.pdf 2 MB

ATT00001.txt 429 bytes

2 archivos adjuntos (2 MB)



250

Los Patios, 14 octubre de 2020.

Señor(es):

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS E. S. D.**

**Proceso:** Ordinario - Pertenecía.

**Radicado:** 216-2019.

**Demandante:** Sharon Melixa Herrera Bohórquez.

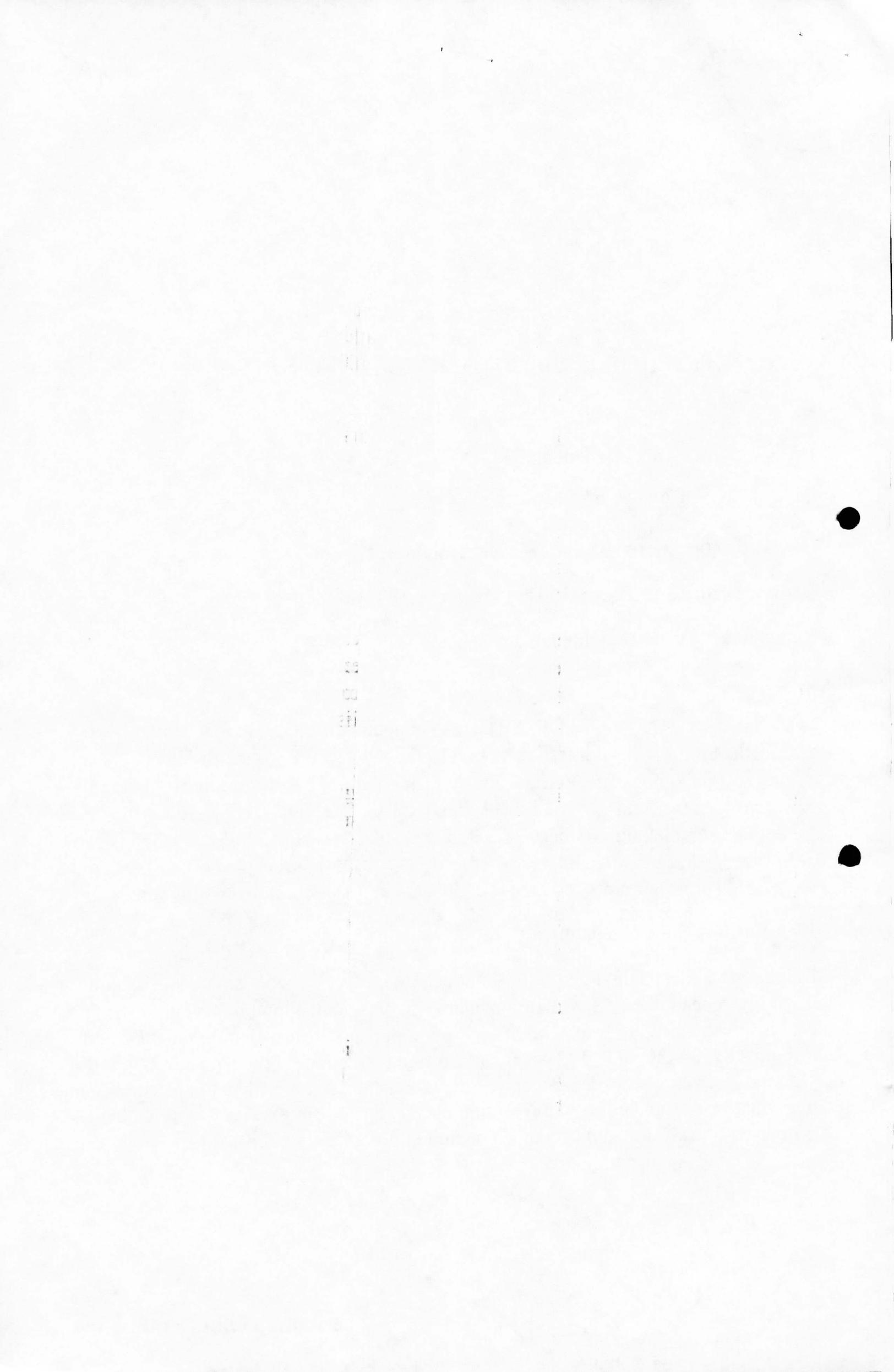
**Demandado:** Rosa Elena Herrera Bohórquez y otros.

**Referencia:** Contestación Demanda.

**MARTA MARIA MATTOS ARDILA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.243.546.DE CÚCUTA y con tarjeta profesional número 62.385. del consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de curadora ad-litem de la señora **ROSA ELENA HERRERA BOHORQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.338.531, y de las Personas Indeterminadas dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente, procedo dentro del término legal correspondiente procedo a dar contestación a la misma de la siguiente manera:

#### **En Cuanto a las Pretensiones**

Manifiesto al despacho que por desconocer los motivos, razones o hechos que dieron lugar al proceso declarativo extraordinario de pertenencia que nos atañe, y en virtud a que la misma cumple con todos los presupuestos procesales enmarcados en los artículos 82, 84, 89, 368, 375 y S.S. del Código General del Proceso para su viabilidad y demás normas concordantes, no tengo razones para oponerme a lo pretendido en la demanda por el acreedor, ateniéndome en tal sentido respecto a lo que se llegase a probar en el trascurso del proceso o decida el presente despacho.



251

## En Cuanto a Los Hechos

**Al Hecho Primero:** No me consta, respecto de que la señora **Sharon Melixa Herrera Bohórquez** hubiese ingresado a dicho bien inmueble con sus hijas desde la época mencionada, precisamente por mi condición de curadora dentro del proceso de la referencia, de igual manera se observa una debida identificación y singularización del predio en litigio, conforme escritura pública No. 5206, del 24 de octubre del 2007, emitida por la Notaria Segunda del circulo de Cúcuta.

**Al Hecho Segundo:** No me consta, por cuanto desconozco su condición y la fecha desde la cual manifiesta poseer dicho bien inmueble.

● **Al Hecho Tercero:** No me consta, respecto de cómo se llevó a cabo y las circunstancias que se originaron para adelantar la compraventa descrita en este hecho en favor de las señoras Yolanda Marroquín Bohórquez y Rosa Elena Herrera Bohórquez, respecto del bien inmueble objeto del presente litigio.

**Al Hecho Cuarto:** Con el material probatorio arrimado a la demanda de la referencia por parte de la hoy demandante, se puede evidenciar efectivamente una explotación económica ejercida por esta sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, así como la materialización de unas mejoras sobre el mismo, pero no me consta, que estos actos sean

ejercido en ánimos de ama, señora y dueña, por consiguiente, me atenderé a lo que se considere probado por parte de este despacho en el transcurso del presente proceso.

● **Al Hecho Quinto:** Conforme expuse anteriormente, si bien es cierto se evidencia unas mejoras, y una explotación económica por parte de la hoy demandante sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, no me consta que dichos actos de ama, señora y dueña sean sin reconocer la propiedad de dicho bien inmueble en cabeza de otra persona, por consiguiente, me atenderé a lo que se considere probado por parte de este despacho en el transcurso del presente proceso.

**Al hecho sexto:** Se evidencia con el material probatorio arrimado a la demanda de la referencia, una explotación económica por parte de la hoy demandante sobre el bien inmueble objeto del presente litigio.



252

**Al hecho Séptimo:** No es un hecho, es una autorización independiente otorgada por la parte demandante a su apoderado y por ello debió de establecerse en otro ítem distinto a los hechos del presente proceso.

**Pruebas**

Solicito tener como pruebas las documentales que obren en el proceso y toda aquella que el juez considere pertinente.

**Manifestaciones**

En el momento de recibir la respectiva notificación personal de la demanda del proceso de la referencia, así como sus anexos, al igual que del auto de admisión de la demanda, manifiesto al despacho que no tengo interés directo o indirecto en la gestión para la cual fui designada y la decisión objeto del presente proceso, ni conozco causa que me impida ejercerla.

**Notificaciones**

La suscrita curadora ad-litem podrá ser notificada en la av. 1 No 14-63. Ofic 304. Edificio san vicente II, de Cúcuta, teléfono 3153067947, correo electrónico: mattos831@hotmail.com

Atentamente



**MARTA MARIA MATTOS ARDILA**

C.C. No 37.243.546. DE CÚCUTA

T.P.No 62.385. C.S. de la J.



RV: Oficio a juzgado del circuito de los Patios - N.D.S.

JAVIER VILLASMIL MUNAR <javiervillasmilmunar9@hotmail.com>

Vie 12/03/2021 18:58

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mattos831@hotmail.com <mattos831@hotmail.com>; Eduard Abogado <e\_almeida11@hotmail.com>; Claudio Javier Cogollo Merlano <jcogollom@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

Herrera.pdf; Oficio Allegando trazabilidad correo electronico de notificación acreedor.pdf;

Señores:

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**

E. S. D.

**Proceso:** Ordinario – Pertenencia por prescripción extraordinaria.

**Radicado:** 216-2019.

**Demandante:** Sharon Melixa Herrera Bohórquez.

**Demandados:** Yolanda Marroquín Bohórquez / Rosa Elena Herrera Bohórquez y personas indeterminadas.

**Referencia:** Allegar trazabilidad correo electrónico de notificación.

Obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito en allegar trazabilidad del correo electrónico recibido por parte del acreedor hipotecario señor **CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO** al suscrito profesional del derecho, en donde este manifiesta y acredita haber recibido las notificaciones efectuadas de manera física y electrónica con ocasión del proceso de la referencia.

De igual forma, se menciona por parte de dicho acreedor hipotecario su intención de no formar parte dentro del proceso que nos atañe; lo anterior para los fines legales correspondiente.

Agradeciendo la valiosa atención y presto para cualquier requerimiento

**JAVIER VILLASMIL MUNAR**

Abogado

Especialista Relaciones internacionales y Fronteras

Derecho Constitucional, Procesal, Civil y Familia

Cel: 317 392 1147

@abgvillasmil

**De:** Claudio Javier Cogollo Merlano <jcogollom@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 12 de marzo de 2021 15:26

**Para:** JAVIER VILLASMIL MUNAR <javiervillasmilmunar9@hotmail.com>

**Asunto:** RE: Oficio a juzgado del circuito de los Patios - N.D.S.

Adjunto lo solicitado.

Enviado desde mi Galaxy

----- Mensaje original -----

De: JAVIER VILLASMIL MUNAR <javiervillasmilmunar9@hotmail.com>

Fecha: 8/3/2021 2:02 p. m. (GMT-05:00)

A: jcogollom@hotmail.com

Asunto: Oficio a juzgado del circuito de los Patios - N.D.S.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**

**Proceso:** Ordinario – Pertenencia por prescripción extraordinaria.

**Radicado:** 216-2019.

**Demandante:** Sharon Melixa Herrera Bohórquez.

**Demandados:** Yolanda Marroquín Bohórquez, Rosa Elena Herrera Bohórquez y personas indeterminadas.

Buena tarde, señor Carlos Javier Cogollo Delgado.

Por medio de la presente, me permito en remitirle el oficio para su correspondiente firma; surtido lo anterior, me permito en solicitarle respetuosamente lo remita debidamente firmado y escaneado al siguiente correo electrónico: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co , el cual corresponde al juzgado civil del circuito de los Patios.

Lo anterior a fin de poder darle impulso al proceso de la referencia

Quedando atento a sus inquietudes

15/3/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios - Outlook

**JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR**

Abogado Señora Sharon Melixa Herrera Bohórquez  
Especialista Relaciones internacionales y Fronteras  
Derecho Constitucional, Procesal, Civil y Familia  
Cel: 3023749263  
@abgvillasmil



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Los Patios – N.D.S., Febrero del 2021.

Doctor (es):

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**

jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ordinario – Pertenencia por prescripción extraordinaria.

**Radicado:** 216-2019.

**Demandante:** Sharon Melixa Herrera Bohórquez.

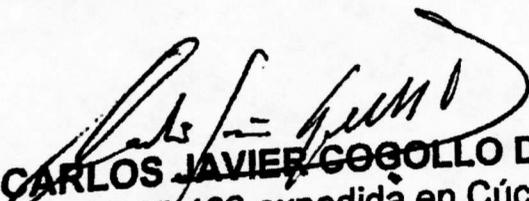
**Demandados:** Yolanda Marroquín Bohórquez, Rosa Elena Herrera Bohórquez y personas indeterminadas.

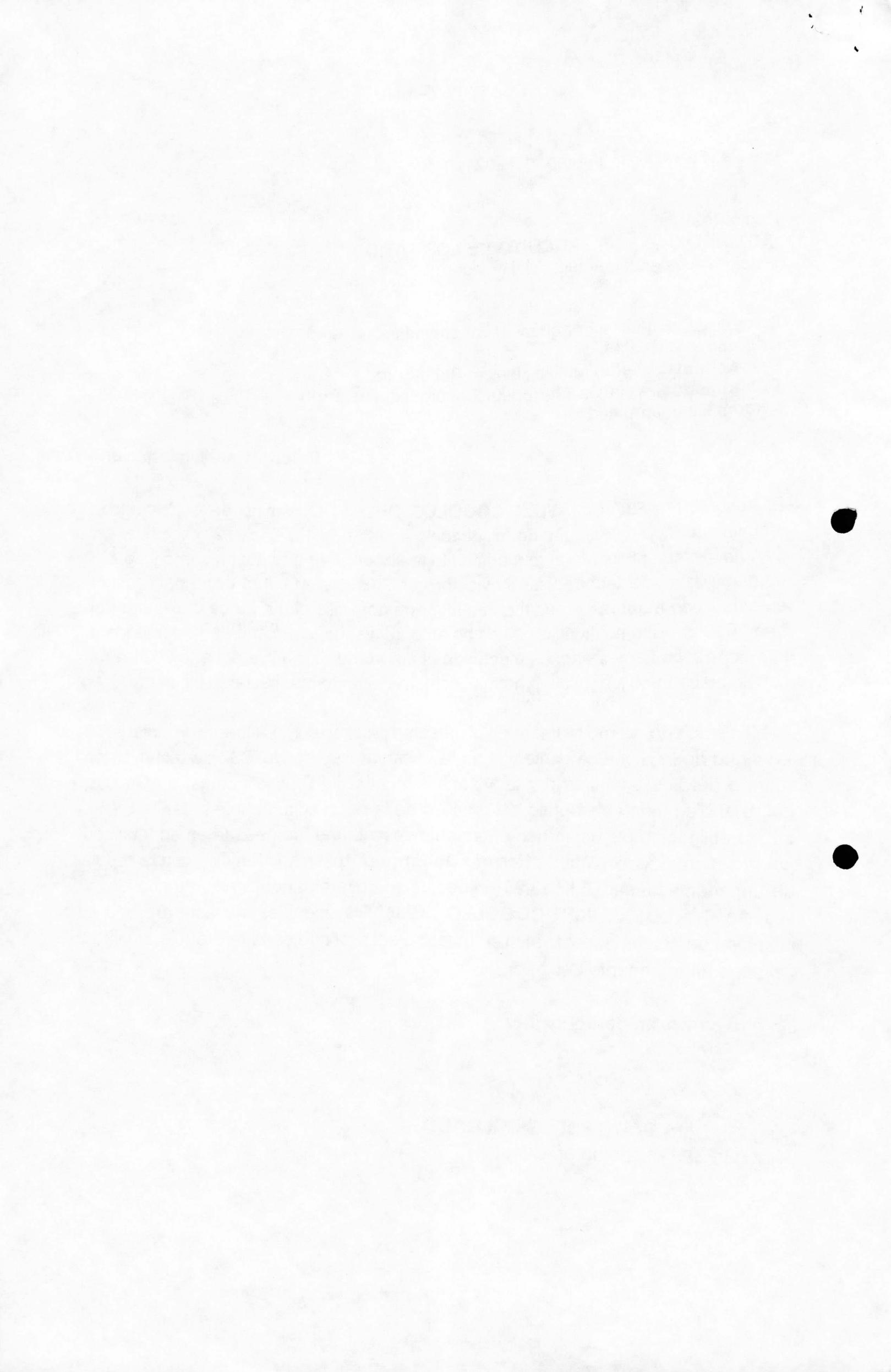
**Referencia:** Manifestación.

El suscrito, **CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO**, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.127.045.462 expedida en Cúcuta, en cumplimiento al requerimiento realizado por parte del presente juzgado mediante auto de fecha 22 de noviembre del 2019, y en virtud de la notificación efectuada de manera personal en mi lugar de domicilio el día 23 de diciembre del año 2019, y de la notificación de dicho auto admisorio, así como de la demanda y sus correspondientes anexos efectuada el día 15 de diciembre del año 2020 a mi correo electrónico jcogollom@hotmail.com; me permito manifestar lo siguiente:

Si bien es cierto, se me requiere en el presente proceso como Acreedor Hipotecario, en virtud de la Hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 732 de fecha 19 de febrero del 2019, emitida por la Notaria Segunda del Circulo notarial de Cúcuta, sobre el bien inmueble objeto del proceso de la referencia, también resulta cierto, que la obligación pecuniaria anteriormente descrita me fue pagada en su totalidad por la señora **Sharon Melixa Herrera Bohórquez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 63.513.953 expedida en Bucaramanga, y en virtud de ello, el suscrito **CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO**, manifiesto a este juzgado mi intención de no comparecer al mismo dentro del proceso de la referencia, en virtud del pago anteriormente descrito.

Sin otro particular, del señor juez

  
**CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO**  
1.127.045.462 expedida en Cúcuta



**RV: Solicitud de levantamiento de medida cautelar**

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - N. De Santander - Los Patios

&lt;j01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 22/04/2021 12:15

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios &lt;jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (470 KB)

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS DE SUSPENSION.pdf;

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**

Distrito Judicial de Cúcuta

Avenida 10 manzana 22 N° 12-11 Urb. Videlso

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

Se solicita el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.

Cordialmente,

**EMILSEN GELVES BERBESI**

Secretaria

**De:** Jhonny Santander Cerinza <jcerinza@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 22 de abril de 2021 11:47 a. m.**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - N. De Santander - Los Patios <j01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Solicitud de levantamiento de medida cautelar

Doctora

**ROSALÍA GELVEZ LEMUS****JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS****DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

E. S. D.

Referencia

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA  
RADICADO NO. 544054003001-2019-00165-00  
LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA TEMPORAL DE  
SUSPENSIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA

Asunto

Apreciada Señora Juez,

**JHONNY SANTANDER CERINZA**, en mi calidad de apoderado judicial del señor **JAVIER TABARES MEDINA**, en su condición de socio mayoritario y gerente, representante legal de **ALUMINIOS ONAVA SAS**, a fin de hacer solicitud de levantamiento de medida temporal, la cual adjunto a la presente comunicación.

De la Señora Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhonny Santander Cerinza', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JHONNY SANTANDER CERINZA**  
C.C. 88'225.685 DE CUCUTA  
T.P. 142033 DEL C.S DE LA J.

Doctora  
**ROSALÍA GELVEZ LEMUS**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
E. S. D.

<b>Referencia</b>	<b>PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA RADICADO NO. 544054003001-2019-00165-00</b>
<b>Asunto</b>	<b>LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA TEMPORAL DE SUSPENSIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA</b>

Apreciada Señora Juez,

**JHONNY SANTANDER CERINZA**, en mi calidad de apoderado judicial del señor **JAVIER TABARES MEDINA**, en su condición de socio mayoritario y gerente, representante legal de **ALUMINIOS ONAVA SAS**, a fin de hacer las siguientes manifestaciones:

A esta fecha se ha demostrado que la causa que originó la orden de la medida provisional, siendo esta temporal, no es legal, ni justo que continúe vigente, tal y como lo ha denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado "la apariencia de buen derecho", del demandado actual gerente representante legal, al hacerse un análisis más detallado de los hechos y argumentos planteados y demostrados en el proceso, tomando como fundamento entre otros del artículo 590 que señala que: c) "Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

Por lo que **SOLICITO**:

- I. El levantamiento de la suspensión del Acta de Asamblea del acta 53 de la asamblea extraordinaria de accionistas, del 16 de abril del 2019, decretada por este despacho mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019.
- II. Oficiar como consecuencia a la cámara de comercio de Cúcuta a fin de que se inscriba dicho levantamiento de la medida de suspensión.

Con base a los **HECHOS** que expongo:

1. Aluminio Onava SAS, empresa fundada hace más de 30 años y ha desarrollado industrialmente hola dominio y sintonizados con la creación y entrega de utensilios de alta calidad.
2. Entre sus miembros está: Javier Tavares con un 75% y Debbie Dualibi Tabares Jordán con un 25%.

3. El acta N°. 53 del 26 de abril de 2019 se levanta en razón a la samblea extraordinaria en el que se nombra al señor Javier Tavares Medina como gerente yo lo establece el artículo 25 de la ley 222 de 1995.
4. Con el Acta N°. 53 del 26 de abril de 2019, se dio Inicio a la acción social de responsabilidad, que está definida en el artículo 23 y ss. de la ley 222 de 1995, todas por las inconsistencias presentadas por la gestión de la señora Debbie Dualibi Tabares Jordán. Como administradora y representante legal de la empresa desde el año 2007, por tales motivos se inició la acción, en aras de defender los intereses de la empresa Aluminios Onava S.A.S.
5. La hoy demandante se opone a la decisión del nombramiento del nuevo gerente, e interpone recursos y se opone a tal nombramiento, atacando los actos emitidos por la cámara de Comercio de Cúcuta, alegando estar contrario a la ley.
6. Mediante acto administrativo de N°. 9366577 y N°. 9366578 del Libro IX de sociedades Comerciales, se aprobó la acción social de responsabilidad contra la administradora y aceptó el nombramiento al señor Javier Tavares.
7. Inició el presente proceso, el cual fue admitido.
8. Mediante auto del 19 de septiembre de 2019 su juzgado decretó la suspensión provisional del acta de asamblea de nombramiento del señor Javier Tavares como gerente, por solicitud de la parte demandante.
9. Se ha establecido a través de todo el trámite procesal que dicha medida no tiene fundamento de alegación aludida por la parte demandante y que en cualquier momento dentro del proceso, aún de oficio puede declararse el levantamiento de esa medida provisional una vez se haya verificado siendo la misma tiene como fin dar un espaldarazo a los asociados que se crea con derechos, los mismos no han sido violados, al haberse actuado conforme lo establece la ley y la misma al contrario de lo manifestado por la actora, no se han causado perjuicios de manos del demandado, sino de la misma demandante.
10. Ciertamente es que contra el auto de suspensión de la medida se interpuso el recurso de reposición y el de apelación como subsidiario al no haberse allegado en tiempo expensas necesarias para las copias con destino al superior, sin embargo, procesalmente es viable solicitar el levantamiento de las medidas cuando se haya demostrado que la misma no tienen las causas y los efectos para los cuales fue institucionalizado.
11. Dentro de este proceso se ha probado y aparece demostrado que la demandante ha causado mucho daño y ha efectuado actos que han vulnerado gravemente los intereses de la sociedad con el único propósito de llevar hasta el final sus actos contrarios a la justicia y lealtad y de mala fe, por cuanto aunque dice y se demuestra como gerente al haber solicitado la suspensión del acta materia de este proceso, ni ha ejecutado actos en favor de la empresa y más bien que los actos ejecutados lo son en contra de la empresa, conllevando a que las deudas se acrecentaran, que los

procesos por no pago a los trabajadores hacieren imposible gravemente el avanzar económico de la misma, quienes al demandar alguno de ellos, y no pago de obligaciones, se a la empresa al pago de condenas por sumas de dinero e interes, con graves perjuicios a la sociedad.

12. El demandado ha demostrado que el acta base de este trámite fue levantada dentro de la asamblea extraordinaria N°. 53 , como consecuencia de la convocatoria de manera extraordinaria bajo los parámetros de la ley 222 de 1995.

13. Varias son las demostraciones que la causa de la convocatoria extraordinaria a la asamblea correspondió a la Acción Social de Responsabilidad contra a la representante legal administradora hasta ese entonces, la señora Debbie Dualibí Tabares Jordán, dentro de las que se señalan:

- a. La Sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 14 de marzo de 2019
- b. Proceso de nulidad de Donación, de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta Radicado N° 540013103000120110034200, desquien en sentencia de 19 de septiembre de 2017 declara la nulidad de la donación, y ordena devolver el 75% de las acciones al señor Javier Tabares, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia según sentencia de fecha 13 de marzo de 2018, Declarando la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 5905 de 03 de diciembre de 2007.
- c. La decisión de la Cámara de Comercio mediante acto administrativo de No. 9366577 y 9366578 del Libro IX de sociedades Comerciales, se aprobó la acción social de responsabilidad contra la administradora y aceptó el nombreamiento al señor Javier Tavares.
- d. Auto de mandamiento de pago, del juzgado segundo promiscuo de Villa del rosario, radicado 2018-00624
- e. Auto de mandamiento de pago, del juzgado Civil del Circuito de los Patios, radicado 2018-00191.
- f. Auto de mandamiento de pago, del juzgado Civil del Circuito de los Patios, radicado 2018-00192.
- g. Auto de mandamiento de pago, del juzgado Civil del Circuito de los Patios, radicado 2018-00492 y 2019-112.
- h. Los autos allegados el día de la audiencia del art 373, donde consta los otros procesos adelantados en contra de la demnada con gerencia de la hoy demandante.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

- 1- El artículo 25 de la ley 222 de 1995, faculta a cualquier socio que represente al menos el 20% de las acciones correspondientes a hacer llamado a la asamblea para tomar la decisión correspondiente a la Acción Social de Responsabilidad.
- 2- La Superintendencia en auto en el trámite de Serviucis S.A. contra Inversiones Hospitalarias y otros señaló:  
**"Ha señalado Varios doctrinantes también se han pronunciado acerca de la medida cautelar objeto de análisis, en un sentido similar al expresado por las citadas autoridades judiciales. Así, por ejemplo, en criterio de Pinzón, 'por el aspecto meramente**

procedimental de estas acciones conviene hacer <sup>1</sup>resaltar la posibilidad de que el juez del caso ordene la suspensión de la decisión impugnada, cuando con ella puedan ocasionarse perjuicios graves y el demandante preste la caución que señale el juez (...). Así pueden resultar más eficaces dichas acciones, sin que con ello se perjudique a la sociedad o se altere su funcionamiento normal, puesto que, si se trata de decisiones importantes impugnadas y suspendidas por haber sido mal adoptadas, puede convocarse la asamblea, para tomar nuevas decisiones en las cuales se subsanen las irregularidades que hayan dado motivo a la impugnación'.<sup>4</sup> Sobre el particular, Narváez ha considerado que 'para que prospere [la medida cautelar] basta que el juez la estime necesaria a fin de precaver perjuicios graves y siempre que el demandante se allane a prestar la caución que se le sea señalada para garantizar cualquier lesión patrimonial que se ocasione con esa medida cautelar'.<sup>5</sup><sup>2</sup>

Es claro, pues, que la aludida medida cautelar sólo puede practicarse cuando se acrediten posibles perjuicios graves. Sin embargo, a pesar de que en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil no se han establecido presupuestos adicionales al señalado, ha hecho carrera la tesis según la cual la suspensión de decisiones sociales requiere también que se compruebe la ilegalidad manifiesta de las actuaciones impugnadas. Según López Blanco, por ejemplo, 'el juez debe analizar si la decisión es aparentemente ilegal y podría ocasionar perjuicios al demandante de no suspenderse provisionalmente [...] lo que amerita la suspensión provisional no es solo el perjuicio sino, básicamente, la aparente ilegalidad del acto.

... A lo menos hasta que entre en vigencia el artículo 382 del Código General del Proceso, el Despacho considera que la suspensión de decisiones sociales deberá sujetarse solamente a lo previsto en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, así como a las reglas generales en materia de medidas cautelares consignadas en el artículo 590 del primero de los Códigos antes citados. Según el artículo 590, 'para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho,'"

El Dr Bejarano Guzmán (2011) p. 167. Señala que 'También debe quedar muy claro que la suspensión provisional no vincula al juez, quien por decretarla no se ve obligado a aceptar las pretensiones de la demanda, pues si en el desarrollo del proceso surgen pruebas que acrediten plenamente la legalidad del acto, en la sentencia absolutoria deberá

---

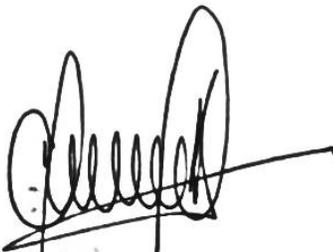
<sup>5</sup> JI Narváez García, Teoría General de las Sociedades (1975, Bogotá, Editorial ABC) p. 351.

<sup>6</sup> HF López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II: Parte Especial, 7a Edición (1999, Bogotá, Dupre Editores) p. 149. También debe consultarse la opinión de Bejarano Guzmán, para quien, 'se trata de una exigencia que impone al juez el deber de comprobar si del acto acusado prima facie se infiere una violación grosera o de bulto tanto de la ley como de los estatutos sociales' (R Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, 5a Edición (2011, Bogotá, Editorial Temis) p. 166-167).

además ordenar la finalización de los efectos de la suspensión'). HF López Blanco (1999) p. 149

3- Esta solicitud de levantamiento puede ser solicitada en cualquier etapa procesal, y decretarse aún de oficio, teniendo en cuenta lo dispuesto y señalado en este escrito.

Por lo anterior solicito dar trámite a mi solicitud y resolverlo favorablemente conforme los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este escrito.



**JHONNY SANTANDER CERINZA**  
C.C. 88.225.685 de Cúcuta  
T.P. 142033 del C. S de la J